

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.253

Radicado No:	76001-33-33-008-2024-00060-00
Demandantes:	Plácida María Quiñones Cortés y Otros orabogado01@gmail.com sernaabogados@hotmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Transporte notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co Instituto Nacional de Vías -INVÍAS njudiciales@invias.gov.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Admite demanda

La señora Plácida María Quiñones Cortés y Otros a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauran demanda en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías -INVÍAS, Departamento del Valle del Cauca y el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se les condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor Milton José Quiñones Preciado en accidente de tránsito ocurrido el día 15 de mayo de 2022, en la Calle 2 Oeste frente al # 82A-10, del Municipio de Santiago de Cali, aduciendo el mal estado de la vía, y la falta de señalización.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Por medio del Auto de Sustanciación No. 150 del 5 de abril de 2024, al advertirse algunas falencias de la cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 19 de abril de 2024, esto es, dentro del término legal concedido, según constancia secretarial obrante en el expediente¹, en donde corrigió las falencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos el día 14 de agosto de 2023.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de

¹ Índice 9 del expediente digital.

2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de Apoderado Judicial, por la señora Plácida María Quiñones Cortés y Otros, contra la Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías -INVÍAS, Departamento del Valle del Cauca y el Distrito Especial de Santiago de Cali.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Transporte, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Al Representante Legal del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS., o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Departamento del Valle del Cauca, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Distrito Especial de Santiago de Cali, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>). Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en SAMAI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Oskar Ramón Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.510.355, portador de la Tarjeta Profesional N° 237.707 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico orabogado01@gmail.com, sernaabogados@hotmail.com de conformidad con el poder aportado con la demanda.

10. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

CJOM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No.171

Radicado No:	76001-33-33-008-2024-00082-00
Demandantes:	Rosalba Rojas vimancilla@hotmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR judiciales@casur.gov.co Diego Fernando Rojas García y Ever Antonio Rojas García
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Inadmitir demanda

La señora Rosalba Rojas, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, instaura demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, y los señores Diego Fernando Rojas García y Ever Antonio Rojas García, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 6784 del 9 de noviembre de 2023, y como consecuencia de ello, solicita se le reconozca y pague el 50% de la pensión de sobreviviente que se dejó en suspenso en su calidad de compañera permanente del causante Luis Humberto Rojas Virguez.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiesta:

1. No se acreditó el envío de la demanda por medio electrónico o físico a los demandados, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación y aportar al Despacho la constancia respectiva de envío, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
2. No se allegó la constancia de notificación de la Resolución No. 6784 del 9 de noviembre de 2023 aquí demandada tal como lo señala el artículo 166 del C.P.A.C.A.¹, por lo que el apoderado de la parte actora deberá aportarla.
3. En el acápite de notificaciones se indicó como dirección de notificación de los demandados en la carrera 7 No. 12B-58, la cual corresponde a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR², mas no a la de los señores Diego Fernando Rojas García y Ever Antonio Rojas García también demandados, por lo tanto, la parte actora deberá subsanar esta falencia, y aportar la dirección y/o correo electrónico, de la persona que represente los intereses de las personas mencionadas, ya que según la demanda y las pruebas aportadas son discapacitados por padecer esquizofrenia.

¹ “**Artículo 166.** Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

² Dirección que se constató en la página <https://www.casur.gov.co/>

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“...El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”³

En mérito de lo expuesto, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que se subsanen las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la corrección de la demanda deberá ser enviada en medio digital a las partes demandadas, de conformidad al numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1. INADMÍTASE** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.
- Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.
- 3. ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

CJOM

³ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro 2024

Auto Interlocutorio No. 252

Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00115-00
Demandantes:	Yesber Andrés García Canizales y Otros gdserna.buitrago@gmail.com
Demandados:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC demandas.rpccidente@inpec.gov.co - jurídica.roccidente@inpec.gov.co sandra.montealegre@inpec.gov.co Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” notificacionesjudiciales@huv.gov.co - responsabilidadmedicahuv@gmail.com responsabilidadmedica@correohuv.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Resuelve Recurso Reposición y Rechaza Apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Apoderada Judicial del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” contra el Auto Interlocutorio No. 950 del 1 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó una solicitud de vinculación realizada por dicha entidad.

ANTECEDENTES

El señor Yesber Andres García Canizales y Otros, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causado a los demandantes como consecuencia de la presunta falla del servicio de atención médica brindada a Yesber Andres García Canizales.

Una vez notificada la demanda, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a través de apoderada judicial, contestó la misma y solicitó se vincularán al proceso, en calidad de litisconsorte necesarios, a Caprecom Liquidado, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A – Fiduprevisora S.A, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL 2015- 2017, argumentando que, dichas entidades integraban el sistema de atención en salud de las personas privadas de la libertad.

El Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, a través de apoderada judicial, también contestó la demanda y solicitó se vinculará al proceso, en calidad de litisconsorte necesario, al Hospital San Juan de Dios de Cali, argumentando que, la atención brindada por dicha Institución al señor García Canizales el día 13 de septiembre de 2018, desencadenó las complicaciones médicas que hoy reclaman los demandantes.

Mediante Auto Interlocutorio No. 950 del 1 de diciembre de 2023, el Despacho negó las solicitudes de vinculación por considerar que la comparecencia al proceso de las pluricitadas entidades no resultaba imprescindible ni obligatoria, más aún cuando la parte actora gozaba de la facultad de elegir contra cual dirigía sus pretensiones.

Contra la anterior decisión, la Apoderada Judicial del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, la comparecencia del Hospital San Juan de Dios de Cali al proceso era indispensable por ser una de las primeras instituciones que le brindó atención médica al señor Yesber Andres García Canizales.

Una vez se corrió traslado del recurso, las partes guardaron silencio.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme a lo estipulado en los artículos 242 y 243 del CPACA, modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, son procedentes los recursos de reposición y apelación en los siguientes términos:

“Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial...”*

En virtud de lo anterior, es claro que el auto por el cual se niega la vinculación de un litisconsorte necesario no es apelable, toda vez que no está previsto como una decisión susceptible de ese medio de impugnación, por lo que, contra dicha decisión solo es procedente el recurso de reposición.

Postura que ha sido confirmada por el Consejo de Estado¹ al indicar que, la decisión del litisconsorcio necesario no corresponde a una decisión sobre la intervención de terceros, por tanto, no es procedente el recurso de apelación conforme al numeral 6 del artículo 243 del CPACA.

En ese orden de ideas, se rechazará de plano el recurso de apelación y, se procederá a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta que fue presentado oportunamente según constancia secretarial visible en el expediente.

CONSIDERACIONES

Con relación a la integración de la litis, se recuerda que las partes que intervienen en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona, en cada caso, o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos independientes, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley ha denominado un litisconsorcio.

Esta institución consagrada en los artículos 60, 61 y 62 del CGP, ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso (es decir, la existencia de una relación sustancial entre dos o más personas, naturales o jurídicas, que las habilita para hacerse parte en un litigio, ya sea de forma activa o pasiva), en tres modalidades, a saber: litisconsorcio necesario, litisconsorcio facultativo y litisconsorcio cuasinecesario.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

En virtud de lo anterior, advierte el Juzgado que no repondrá la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 950 del 1 de diciembre de 2023, en tanto no se satisface el requisito del nexo inescindible que caracteriza a la figura del litisconsorcio necesario.

Ello por cuanto, la presencia del Hospital San Juan de Dios de Cali no es indispensable dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y dictarse decisiones de fondo, así como culminarlo mediante la sentencia respectiva.

¹ Providencia del 8 de marzo de 2018 Exp. 20001-23-33-000-2013-00350-01), providencia del 1 de marzo de 2019 Exp. 25000-23-37-000-2017-00960-01(24227), Providencia del 23 de junio de 2022 Exp. 05001-23-33-000-2018-00461-01 (67.557), entre otras.

Ahora, si bien existe un hecho jurídico que relaciona al Hospital San Juan de Dios de Cali con las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto fue una de las primeras instituciones que le brindó atención médica al señor Yesber Andres García Canizales, lo cierto es que, en procesos como el ahora analizado, donde la responsabilidad extracontractual del Estado se puede presentar por hechos atribuibles a diferentes entidades (sean públicas o privadas en ejercicio de funciones de dicha índole), la comparecencia conjunta no es imprescindible para llevar el asunto a fallo, pues será función del juzgador determinar, en forma independiente, el grado de participación de cada una de las entidades demandadas en la ejecución del hecho dañoso y concluir si está comprometida su responsabilidad para imponer la condena a que haya lugar.

Al respecto se reitera que, para efectos de la reparación de perjuicios, la parte actora goza de la prerrogativa exclusiva de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra quién dirige las pretensiones que fundamentan la demanda, por ende, el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial, máxime cuando se trata de personas jurídicas distintas, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, sin que su ausencia vicie la validez del proceso y sin que impida adoptar una decisión de fondo, eventualmente si se encuentra que no se demandó a quien tenía la obligación de responder por los perjuicios, habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

A igual conclusión llegó la Sección Tercera del Consejo de Estado en Providencias del 2 de noviembre de 2016², 22 de febrero de 2019³, 12 de septiembre de 2022⁴, entre otras, al analizar casos similares al aquí estudiado.

Las anteriores constituyen razones suficientes para no reponer el Auto Interlocutorio No. 950 del 1 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 950 del 1 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó la vinculación del Hospital San Juan de Dios de Cali, solicitada por la Apoderada Judicial del el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación formulado por la Apoderada Judicial del el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” contra el Auto Interlocutorio No. 950 del 1 de diciembre de 2023, según las razones aquí expuestas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202100115007600133

Proyecto: VRG

2 Exp. 73001-23-31-000-2011-00219-01(50420) C.P. Danilo Rojas Betancourth
3 Exp. 08001-23-31-000-2012-00233-02(55109), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico..
4 Exp76001-23-33-000-2015-00540-01 (61151), C.P. María Adriana Marín.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 251

Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00103-00
Demandantes:	José Hernán Urrutia Zarate y Otros diovaniescobar123@hotmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co - alvaro.manzano@correo.policia.gov.co Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV notificacionesjuridicas@ansv.gov.co - javier.carpio@ansv.gov.co Instituto Nacional de Vías – INVIAS njudiciales@invias.gov.co - fvalencia@invias.gov.co
Vinculado:	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI buzonjudicial@ani.gov.co – ccaballero@ani.gov.co
Llamados en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co - dsancl@emcali.net.co Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co - notificaciones@londonouribeabogados.com Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVCC juridicaudvcc@gmail.com - utdvcc@hotmail.com Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co Chubb Seguros Colombia S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com - notificaciones@gha.com.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Resuelve Recurso Reposición y Concede Apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Apoderada Judicial de Mapfre S.A contra el Auto Interlocutorio No. 922 del 21 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó los llamados en garantía realizados por dicha entidad.

ANTECEDENTES

El señor José Hernán Urrutia Zarate y Otros, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios presuntamente causados con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Urrutia Zarate en hechos ocurridos el día 18 de febrero de 2017.

Una vez notificada la demanda, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS llamó en garantía a Mapfre S.A con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, lo cual fue admitido por el Despacho a través del Auto Interlocutorio No. 331 del 22 de julio de 2020.

Dentro del término de traslado de la demanda, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, llamó en garantía a la Previsora S.A. y Axa Colpatría Seguros S.A, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, bajo la modalidad de coaseguro.

Mediante Auto Interlocutorio No. 922 del 21 de noviembre de 2023, el Despacho negó el llamamiento en garantía por considerar que no existía solidaridad legal ni contractual entre las coaseguradoras,

pues las obligaciones que asumía cada una era directamente proporcional al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas.

Contra la anterior decisión, la Apoderada Judicial de Mapfre S.A interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, se encuentra legítimamente facultada para llamar en garantía a la Previsora y Axa Colpatria porque entre ellas existe una relación de naturaleza contractual, pues cada una se obligó a responder por un porcentaje en la póliza.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme a lo estipulado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables las siguientes decisiones:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

7. El que niega la intervención de terceros...”

Respecto al trámite de los recursos de apelación contra autos, el artículo 244 ibidem, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 244. Trámite del Recurso de Apelación contra Autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso (...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición...”

En el presente caso el recurso de reposición y en subsidio apelación cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad señalados en las normas transcritas toda vez que la providencia recurrida dispuso negar los llamados en garantía realizados por Mapfre S.A y el recurso se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión, razón por la cual se procederá a su estudio.

CONSIDERACIONES

El artículo 1095 del Código de Comercio define el contrato de coaseguro como el instrumento “en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”, permitiendo diferenciar esta figura de la coexistencia de seguros, por medio de la cual un asegurado celebra múltiples contratos con el fin de asegurar un mismo interés y riesgo.

Por su parte, el artículo 225 del CPACA regula la figura jurídica del llamamiento en garantía, en virtud de la cual una de las partes procesales, previa acreditación de un vínculo legal o contractual, solicita la intervención de un tercero con el fin de que se haga cargo del pago o el reembolso (total o parcial) de la reparación de un perjuicio que tuviere que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria.

En virtud de lo anterior, advierte el Juzgado que no repondrá la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 922 del 21 de noviembre de 2023, pues a pesar de que Mapfre indicó que resultaba necesaria la intervención de la Previsora y Axa Colpatria para garantizar los derechos de éstas y del asegurado, lo cierto es que no tiene un derecho legal o contractual para exigirle a las citadas aseguradoras la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o del desembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia.

Ello por cuanto, Mapfre, la Previsora y Axa Colpatria sólo están obligadas a asumir su porción de los riesgos a los que en materia de responsabilidad civil extracontractual está expuesto el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, dando estricta aplicación a la distribución de los porcentajes establecidos en la Póliza No. 2201214004752 que corresponden a su límite obligacional, razón por la que la integración de las otras aseguradoras no implica beneficio o perjuicio para Mapfre S.A.

En este caso, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS conocía la distribución del riesgo entre las coaseguradoras y el monto por el cual responde cada una, por ende, era a quien le correspondía decidir a qué aseguradora llamaba en garantía, lo que hizo únicamente frente a Mapfre S.A., de ahí que la solicitud y recurso interpuesta por esta última sean contrarios al interés de la entidad asegurada.

A igual conclusión llegó el Consejo de Estado en Providencias del 11 de mayo de 2023¹, 13 de julio de 2023², entre otras, al confirmar la decisión adoptada por los Tribunales Administrativos en casos análogos al aquí estudiado, mediante las cuales se negó los llamados en garantía realizados contra los coasegurados.

Las anteriores constituyen razones suficientes para no reponer el Auto Interlocutorio No. 922 del 21 de noviembre de 2023.

Finalmente, el recurso de apelación será concedido en el efecto devolutivo en atención a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 922 del 21 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó los llamados en garantía realizados por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación formulado por la Apoderada Judicial de la Llamada en Garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. contra el Auto Interlocutorio No. 922 del 21 de noviembre de 2023, según las razones aquí expuestas.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ENVIESE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008201900103007600133

Proyecto: VRG

1 Exp. 66001-23-33-000-2018-00039-02, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón
2 Exp. 76001 23 33 000 2016 01551 01 (5742-2022), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas